En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., A. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 454/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 151/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1435), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1415/1423? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que conforme las consideraciones de fs. 1415/1423, se decide hacer lugar a la pretensión el amparista, lo que motiva la apelación fundada de la demandada a fs. 1426/1430, su oponente consiente al no hacer uso del derecho que le confiere el art. 11, últ. parte del 1er. párr., Ley V-N° 84.

Sostiene la recurrente como fundamento central de su agravio, que tras la lectura de los fundamentos del

fallo se advierte que se ha omitido el análisis de lo que constituyó el objeto de la acción de amparo.

Y es que a la luz de la legislación vigente, el amparista no ha podido justificar la falta de cumplimiento de aspectos reglamentarios, normativamente imprescindibles, para el logro de sus pretensiones. A tal efecto, se debió tener en cuenta que el Acta 06/2016 de la Junta Superior de Reclamos cuya función, ante el reclamo efectuado por el interesado, es la de proponer, pero no designar al personal que pretende el ascenso, conforme el artículo 94 de la Ley XIX N° 8. Siendo aquella una facultad discrecional de la Administración.

Y que pese a que la Junta Superior de Reclamos accede a la petición, tras el control del legajo obrante en la Dirección de Recursos Humanos de la Jefatura de Policía surge el incumplimiento de lo ordenado en el art. 11 del RPP y continua su alegación dando cuenta de la importancia de tal requisito para que una vez cumplido pueda ser considerada por el Sr. gobernador, conforme sus facultades discrecionales, a efectos de suscribir el decreto de ascenso en la jerarquía de comisario.

Así, queda limitado el agravio al aspecto referido precedentemente, quedando al margen de la crítica la justificación admitida en los considerandos del fallo a todo lo relacionado, probado y valorado acerca del otro factor que obstaba el ascenso, esto es, exigencia del cumplimiento del art. 51 RPP.

En cuanto al punto, el fallo desestima tal exigencia y amplía la insinuada justificación de la demanda (ver fs. 98vta.), a fs. 1421. No obstante tal cuestión merecía un tratamiento acorde con la naturaleza de la función y

es que la aptitud física, contemplada en la norma en cuestión, resulta esencial para su fiel cumplimiento. De allí que sea indispensable su constatación como requisito indispensable al ingreso al servicio (art. 39 inc. b) Ley XIX N° 8 y 41 inc. f). Deberá ser calificado, en tal aspecto, anualmente tal como se prevén los arts. 73 y 75 del mismo cuerpo legal y el art. 87 lo impone para lograr ser ascendido, salvo que obtenga la calificación de ascenso por "mérito extraordinario" que no es el caso (ver artículo siguiente).

La reglamentación de tal normativa (RPP), exige tal informe anual a efectos de promover los ascensos a todo personal que se encuentre en servicio (armonizar lo anterior con el art. 11 de RPP), y en el caso, tal como se indica en la demanda y surge de autos, es un dato probado.

En consecuencia, y más allá de los reproches formulados por demoras justificadas o injustificadas de la administración correspondiente, no resulta admisible obviar el examen médico previo, por ser uno de los factores decisivos al logro del ascenso por exigencias del servicio y en el caso porque el postulante se sometió a tal normativa sin cuestionamiento constitucional alguno, de allí mal puede invocar arbitrariedad o ilegalidad alguna.

Entiendo que con lo dicho basta para acoger los agravios y revocar en todas sus partes el fallo impugnado, en tanto no se acredita arbitrariedad o ilegalidad, debiendo soportar la vencida las costas en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán

en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia se revoca en todas sus partes el fallo de fs. 1415/1423. Costas de ambas instancias a la vencida (art. 282 CPr/DJ) y se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Las condiciones regladas por la Ley del Personal de la Provincia del Chubut (XIX-8) y el Reglamento de Promociones Policiales excluyen la configuración de la arbitrariedad o ilegalidad que ha servido como pauta fundante de la decisión.

El derecho al escalafón administrativo o derecho a la carrera es multifacético. Uno de sus aspectos más trascendentes es el relacionado con la estabilidad (que abarca la subsistencia de la relación de empleo público sino el derecho a conservar el nivel escalafonario alcanzado), pero se integra también con el derecho al progreso dentro de los grados y categorías que es el aspecto debatido en el presente.

Es que el amparista cuestiona al acto administrativo mediante el cual se le comunicó: "…debe actualizar Artículo 11 del RPP (Condición Psicofísica para Ascenso-

Formulario 254-Año 2017), fotocopias de DNI actualizado, fojas de calificaciones existente en su legajo viajero períodos 2007 al 2011. Se requiere carácter urgente en esta Área a fin dar continuidad al Expediente de Ascenso al grado inmediato superior (Comisario). Comunicar cumplimiento. Fdo. W. W. Comisario Inspector Jefe Área Personal" –fs. 22-, bajo el argumento que ya se había expedido la Junta de de Calificaciones (Acta N° 6/16 del 15/6/16), consecuentemente considera que el pedido efectuado es extemporáneo y arbitrario corresponde disponer su ascenso sin más trámite. La jueza de grado así lo resuelve.

Al respecto, corresponde señalar que la Junta de Calificaciones respectivas tienen una función de asesoramiento como claramente lo establece el artículo 86 de la Ley XIX -8- el que textualmente reza: "Los ascensos del personal Superior se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno será promovido por disposición del Je-fe de Policía. En ambas categorías de personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas".

Ergo, el régimen de promoción del personal policial no culmina con el dictamen de la Junta de Calificación o la Junta Superior de Reclamos en su caso, sino que siempre requiere un acto del Poder Ejecutivo. Así, sus dictámenes tienen un relativo carácter vinculante, por cuanto, de acuerdo con el principio general del artículo citado, las designaciones recaen sobre el personal del grado inmediato inferior declarado apto, pero quedan la concreta elección y decisión subordinada a la órbita del Poder Ejecutivo (*cf*. Suprema Corte de Justicia - Mendoza

- 21/3/1990, en autos: "P. J. A. J. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa" - Fallo: 90199140;elDial.com - MZ278D).

Continuando con el análisis de la mentada norma, es dable reiterar que el dictamen de la Junta de Calificaciones para nombrar o promover a empleados públicos, si bien es obligatorio, no es vinculante y el Poder Ejecutivo tiene discrecionalidad para compartir o apartarse del dictamen de la Junta de Calificaciones cuando procede a efectuar nombramiento o ascensos. En ese marco, no es válido negar la posibilidad de requerir información que considere necesaria a tal fin.

Por lo demás, es imposible soslayar que el pedido cuestionado resulta razonable en función de la extensión temporal del trámite que ha quedado patentizado en el expediente administrativo n° 635/2016 de la Jefatura de Policía, que ha sido agregado a los presentes –fs. 158/227- y las previsiones legales de las normas que reglan la materia. Concretamente me refiero al artículo 73 de la ley XIX -8- que establece la calificación anual y la normativa concordante ya citadas por el colega preopinante.

Las razones dadas con contundentes en orden a la falta de configuración de los presupuestos esenciales del amparo, ya que la conducta estatal tachada como lesiva por ilegalidad o arbitrariedad no presenta tales vicios.

En definitiva, con base en las consideraciones precedentes, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el acogimiento del recurso.

3. Costas y honorarios:

La decisión propuesta exige la readecuación de la imposición de costas y de la regulación de honorarios de primera instancia.

Las costas de ambas instancias se imponen al actor por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de ambas instancias se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria, por aplicación de las previsiones específicas del proceso de amparo (arts. 36, 46 y 61 de la Ley XIII n° 4 y sus modificatorias).

En función de lo expuesto propongo sean regulados los honorarios de las Dras. I. A. M. y M. S., en forma conjunta, en 30 jus y los de la Dra. S. G. V. en 20 jus.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello, considero adecuado regular los honorarios del la Dra. I. A. M. en el 35% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia revocar en todas sus partes el fallo de fs. 1415/1423.

2) Costas de ambas instancias a la vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. I. A. M. y M. S., en forma conjunta, en la suma equivalente a treinta jus (30 JUS) y a la Dra. S. G. V. en la suma equivalente a veinte jus (20 JUS).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. I. A. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara